

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

E. S. D.

**REF:** Proceso Expropiación Judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA (ANI)** contra **BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ**

**Radicado:** 257543103001-2021-00098-00

**Asunto:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA EL 10 DE JUNIO DE 2021.**

**RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado de la demandada **BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ** identificada con la **C.C.# 41.465.846**, de acuerdo con el poder anexo al presente escrito, comedidamente **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021**, notificado a mi poderdante el 15 de octubre de 2021.

## **I. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La demanda no debió ser admitida porque incumple con:

- a) Los requisitos del artículo 399 del C.G.P.
- b) Los requisitos para que la demanda pueda ser admitida (artículo 90 del C.G.P)

a) **INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 399 DEL C.G.P.:**

El artículo 399 del C.G.P. en su numeral 3 señala lo siguiente: “*A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*” Dicho avalúo debe estar vigente al momento de la presentación de la demanda según el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el art. 9. Ley 1882 de 2018, el cual reza: “*El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación*”.

La Sala de Decisión Singular del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 22 de febrero de 2021, Radicado N° 008-2020-00118-01, realiza la siguiente interpretación sobre la norma anteriormente citada sobre la vigencia de los avalúos comerciales:

*“...Analizando la estructura normativa de la antedicha norma modificatoria del párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, vale decir, supuesto de*

hecho y consecuencia jurídica, se aprecia sin temor a equivoco que ni remotamente incorpora elementos gramaticales que le permitan al interprete realizar tan peregrinas apreciaciones como las empleadas al momento de sustentar el recurso, a saber:

*(i) Que el avalúo queda en firme para el trámite de la negociación voluntaria y el proceso de expropiación, lo cual no es cierto, por el contrario, la norma afirma es que el avalúo queda en firme solamente, únicamente, nada más, para la enajenación voluntaria; (ii) Tampoco es cierto, que la norma prescriba que, una vez notificada la oferta, se suspende el término de vigencia y queda en firme para la enajenación voluntaria y el proceso de expropiación, esas dos inferencias no tienen respaldo en la literalidad de la norma, primer peldaño de cualquier interpretación que se quiera ensayar sobre lo dicho por el legislador. Se debe precisar al inconforme que, la norma lo que está señalando es el momento a partir del cual empieza a contabilizarse la vigencia de un año, que no es otro diferente a aquél en que se le comunican los resultados a la entidad que ha solicitado el avalúo, y cuando adquiere firmeza el avalúo para que se pueda proceder a la negociación voluntaria, y nada más.*

*Un simple cotejo entre la norma original y la modificada permite llegar a la conclusión de que el propósito del legislador fue precisar desde donde comenzaba a contabilizarse el término de vigencia del avalúo (Desde la comunicación a la entidad solicitante) y determinar que en la etapa de negociación voluntaria no era posible controvertir el avalúo, seguramente porque el ciudadano simplemente acepta o rechaza la oferta de la administración y el término de esa negociación es breve, treinta días...*

*...Por lo que atañe a que lo importante es que el avalúo se pueda controvertir en la etapa de la negociación voluntaria y dentro del proceso de expropiación, es una consideración que atiende al debido proceso, según la cual toda prueba tiene la posibilidad de ser controvertida, aunque en este caso la regulación normativa excluyó la posibilidad de controversia del avalúo al momento de la enajenación voluntaria, pero dicho postulado de carácter procesal no puede derogar el claro termino de un año de vigencia del avalúo consagrado en la Ley 1682 de 2013 con la modificación introducida por el Artículo 9 de la ley 1882 de 2018, contabilizado a partir de que los evaluadores se lo comunican a la entidad solicitante...*

*... Finalmente, no se considera que ese término de un año de vigencia del avalúo imposibilite realizar la demanda de expropiación ante la jurisdicción después del fracaso de la enajenación voluntaria, máxime cuando el término de negociación es de 30 días, lo que significa en nuestro entender es que las entidades deben ser ágiles en iniciar la demanda de expropiación tan pronto se llega a la frustración de la enajenación voluntaria, además, el término de un año no parece razonable para actualizar el avalúo con el propósito de evitar inequidades al momento de realizar el pago bien en contra del Estado ora en contra del expropiado, sobre todo cuando con fundamento en ese avalúo se puede solicitar la entrega anticipada... ” (sic).*

Conforme a lo anterior, los avalúos aportados por la actora han perdido su vigencia, en tanto las fechas de elaboración de ambos datan del 1 de mayo de

2013 y 27 de enero de 2014, respectivamente, es decir, ambas experticias tienen más de 7 años de haber sido expedidas.

b) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE LA DEMANDA PUEDA SER ADMITIDA (ARTÍCULO 90 DEL C.G.P.):

El artículo 90 del C.G.P. señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De las citadas 7 causales para que la demanda sea declarada como inadmisibles, **la demanda objeto del proceso está inmersa en la causal 2**, razón por la cual indiscutiblemente la demanda debe declararse como inadmisibles.

El artículo 90 del C.G.P. ordena que la demanda debe declararse inadmisibles cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, por tanto, al remitirnos al numeral 3 del artículo 399 del ibídem, citado en el literal anterior, la norma ordena que con la demanda de expropiación debe anexarse el respectivo avalúo comercial del bien objeto del litigio. Descendiendo al caso en concreto, de la simple lectura de los avalúos aportados se evidencia que no cumplen con el precitado requisito al haber perdido vigencia, por cuanto las fechas de elaboración de ambos datan del 1 de mayo de 2013 y 27 de enero de 2014, respectivamente, excediendo por amplio margen la vigencia de un (1) otorgada por el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el art. 9. Ley 1882 de 2018.

## II. PETICIONES

Señor Juez, amablemente solicito:

1. REVOCAR EL AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2021 que admitió la demanda y ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 051-132987 y en su lugar INADMITIR para que sea saneada la irregularidad.

2. En consecuencia, de lo anterior, de no sanearse la irregularidad RECHAZAR la demanda y por ende ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA y EMITIR LOS OFICIOS dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.
3. En su defecto, SI NO REPONE, INTERPONGO SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACIÓN.

### III. NOTIFICACIONES

**BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ**, con cédula de ciudadanía #41.465.846, domiciliada en la parcela San Jorge ubicada en la vereda San Raimundo del Municipio de Granada – Cundinamarca, vía Silvania – Bogotá, dirección electrónica [dayfox1@hotmail.com](mailto:dayfox1@hotmail.com), obrando en calidad de Demandada.

El suscrito, Abogado **RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía # 80.170.039 de Bogotá, Tarjeta Profesional # 190.297 del C.S. de la J., domiciliado en la calle 79 a # 18 – 41, oficina 501 de Bogotá, [rauljimenezabogado@gmail.com](mailto:rauljimenezabogado@gmail.com) dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teléfono 300 666 2654

El demandante y a su apoderado en las direcciones indicadas en la Demanda.

### IV. ANEXOS

Poder a mí otorgado por la señora **BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ**

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



---

RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA  
CC 80.170.039 de Bogotá  
TP No. 190.297 C. S. de la J.